

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 286-2018-OS/OR-CUSCO**

Cusco, 02 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700074208, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **28-2018-OS/DSR/OR-CUSCO** de fecha 01 de febrero de 2018 y el escrito de registro N° 2017-74208 de fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la cual la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 30 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 30 de agosto de 2017, se sancionó a la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** con una multa de una UIT con cuatro décimas (1.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haberse detectado los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el establecimiento ubicado en carretera Cusco – San Salvador, predio Huambutio, del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y departamento del Cusco.
2. Mediante escrito de registro N° 2017-74208 de fecha 29 de diciembre de 2017, la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 30 de agosto de 2017.
3. Teniendo en consideración que a la fecha no se cuenta con el cargo de la cédula de notificación N° 4326-2017-OS/DSR, debido a que el servicio de mensajería no ha entregado el mismo, no obstante a fin de poder sanear la notificación defectuosa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se considerará la validez de la notificación a partir de la presentación del escrito de reconsideración presentado por la empresa Inversiones Juan Chávez E.I.R.L. de fecha 29 de diciembre de 2017.
4. En consecuencia, el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 113°, 207°, 208° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
5. Con relación a lo manifestado por la empresa recurrente en su escrito de reconsideración, debemos señalar que, los documentos presentados como medios probatorios sólo acreditan la comercialización de hidrocarburos y la posesión del grifo a mérito de un contrato de arrendamiento, no obstante, el hecho que la empresa recurrente manifieste ser nueva en el mercado no lo exime de responsabilidad, toda vez que a partir de lo verificado el día 26 de mayo de 2017, se acreditó el incumplimiento respecto a las normas de control metrológico, asimismo se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa vigente es objetiva, conforme lo dispone el inciso 11 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
6. En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 104715-050-100517, por

¹ Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por tal motivo, la empresa recurrente debió verificar que su establecimiento de venta de combustible, Grifo, cumplía en todo momento las obligaciones requeridas para el correcto desarrollo de su actividad, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso, por lo que correspondía imponer las sanciones correspondientes.

7. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
8. En igual sentido, se debe tener en cuenta que la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, por medio del cual, a través de las normas vigentes, las entidades de la administración pública ostentan la potestad sancionadora, y a partir de dicha potestad aplican sanciones a los administrados, en tal sentido, la Resolución de Gerencia General N° 352, establece los criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos, entre ellas el criterio específico para el incumplimiento de las normas metrológicas, la misma que fue aplicada en la Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO, motivo por el cual la aplicación de la multa, se ha realizado en estricta sujeción a las normas que establecen las sanciones correspondientes.
9. En este orden de ideas, los actos discrecionales conforme lo señala el Tribunal Constitucional, que son aquellas libertades de las que gozan las entidades de la administración pública, para decidir un asunto en concreto, cuando la ley no determina lo que se debe hacer o como debe hacerse, es decir que existe cierta libertad ante la indeterminación normativa, bajo este contexto, teniendo en cuenta que existe una norma que determina claramente la sanción a imponerse, conforme se expuso anteriormente, no cabe el ejercicio de una potestad sancionadora.
10. Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, así como los medios probatorios presentados en su recurso, debemos indicar que éstos no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo ni la eximen de responsabilidad, toda vez que ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de fiscalización del 26 de mayo de 2017, el establecimiento ubicado en carretera Cusco – San Salvador, predio Huambutio, del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y departamento del Cusco, incumplió con las actividades de hidrocarburos correspondientes.
11. En tal sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa recurrente, en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 30 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD² modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** contra Resolución de Oficinas Regionales N° 2078-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 30 de agosto de 2017.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES JUAN CHÁVEZ E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador